



**NOTIFICACION N° 00001-2024**

LIMA, 28 de mayo del 2024

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN (Muy urgente)**

**NOMBRE:** JERI GLORIA RAMON RUFFNER DE VEGA  
**DIRECCIÓN:** (Real ) - AVENIDA REPUBLICA DE CHILE 295 DPTO.1105 - LIMA - LIMA - LIMA - LIMA  
**REF. DIR.:**  
**FINALIDAD:** Archivo  
**MATERIA:** Contra la Administración Pública

Por la presente, queda Usted debidamente **NOTIFICADO** con el contenido de la Disposición: 02 de fecha 15 de mayo de 2024 a fojas 10, emitida por el Sr(a). FISCAL MONICA ESTHER FLORES GAYOSO cuya impresión adjunto, para su conocimiento y fines pertinentes.



Fecha de Emisión: 28 de mayo de 2024  
ELABORADO POR J.RAMIREZ.R

<b>RECIBI CONFORME</b> <input type="checkbox"/> Titular <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Tercero <input type="checkbox"/> Sello de Mesa de Partes <input type="checkbox"/> Otros			<b>BAJO PUERTA</b> <input type="checkbox"/> 1° Visita <input type="checkbox"/> 2° Visita ____/____/____ - ____:____ Día Mes Año Hora Minuto    Día Mes Año Hora Minuto		
____/____/____ - ____:____ Día Mes Año Hora Minuto Nombre    Apellidos    DNI / Docum. Identidad Vinculación    Teléfono/Celular:			<b>MOTIVADO</b> <input type="checkbox"/> Dirección incorrecta <input type="checkbox"/> Persona no Labora en la Dirección <input type="checkbox"/> Fecha Extemporánea <input type="checkbox"/> Persona no vive en la Dirección <input type="checkbox"/> Documento Adjunto No corresponde <input type="checkbox"/> Rechazado ____/____/____ - ____:____ Día Mes Año Hora Minuto		
Domicilio Color: <input type="checkbox"/> Azul <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Rojo <input type="checkbox"/> Verde <input type="checkbox"/> Blanco <input type="checkbox"/> Celeste <input type="checkbox"/> Naranja <input type="checkbox"/> Marron <input type="checkbox"/> Plomo <input type="checkbox"/> Otro: _____ Puerta Color: <input type="checkbox"/> Azul <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Rojo <input type="checkbox"/> Verde <input type="checkbox"/> Blanco <input type="checkbox"/> Celeste <input type="checkbox"/> Naranja <input type="checkbox"/> Marron <input type="checkbox"/> Plomo <input type="checkbox"/> Otro: _____ Piso: _____ Nro. de Puerta: _____ Nro. Colindante Izq.: _____ Der.: _____ Suministro: <input type="checkbox"/> Agua <input type="checkbox"/> Luz <input type="checkbox"/> Gas Nro.: _____					
Observación: _____					

Firma de Recepción

Firma y Sello del Notificador

(\*) Solo en caso de que la notificación se deje bajo puerta.

**PRE -AVISO DE NOTIFICACIÓN FISCAL**

**SEÑOR (A):** JERI GLORIA RAMON RUFFNER DE VEGA

**DIRECCIÓN:** (Real ) - AVENIDA REPUBLICA DE CHILE 295 DPTO.1105 - LIMA - LIMA - LIMA - LIMA

*Encargado de notificaciones de la central de las notificaciones del Distrito Fiscal de ....., hace de su conocimiento que en la fecha me apersono a su domicilio a efectos de notificarlo(a), con la : ( ) Disposición, ( ) Providencia N°....., de fecha ....., siendo que al no encontrarlo(a), de conformidad lo dispuesto en el artículo N° 160- 161 del código procesal Civil, procedí a dejarle el presente aviso de notificación: mediante el cual le comunico que el día ..... de ..... del ..... a horas ..... nuevamente me apersonare a su domicilio a efectos de hacerle entrega de la respectiva notificación.*

..... de .....



**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02 DE ARCHIVO DEFINITIVO**

**CARPETA FISCAL N° 304-2022**

**INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA ADMINISTRACION  
PUBLICA – COHECHO ACTIVO GENERICO**

**INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA FE PUBLICA – FALSEDAD  
GENERICA.**

**AGRAVIADO: Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**INVESTIGADOS: LEIDY ELIZABETH RIVERA BERROSPI (17) Y OTROS**

Lima, quince de mayo  
Del año dos mil veinticuatro. –

**VISTOS:** la carpeta fiscal N° 304-2022 que contiene la investigación seguida contra la adolescente LEIDY ELIZABETH RIVERA BERROSPI (17) Y OTROS, por la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal contra la Administración Pública – Corrupción de funcionarios – COHECHO ACTIVO, en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Y CONTRA LOS MISMOS ADOLESCENTES por la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal contra la Fe Pública – FALSEDAD GENERICA, en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**I.- ELEMENTOS FACTICOS:**

Se desprende de la denuncia de parte de fecha 17 de marzo de 2022, que la señora Jeri Gloria Ramon Ruffner de Vega, rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone denuncia contra los adolescentes LEIDY ELIZABETH RIVERA BERROSPI (17), WAGNER PANTOJA FLORES (17), JWEN LIZETH QUINTOS VILCHEZ (17), KIARA JAZMIN CAJO CORDOVA (17), RUTH EDITH ESTRADA ANCALLE (16), XIOMARA ZULY LAMBERTO SALVATIERRA (17), ARIANA ANTONELLA SILVA VICHARRA (17), ANDREA JIMENA CHUNGA ZAMORA (16), VIRGINIA NICOLE RIVERA LIZARRAGA (17), ARIANA ALICIA TORRES MORALES (16), MARYORIE PAOLA CASAS TORRES (17), TRILCE YOHANA HUAMANI ACHAHUANCO (17), ALEXANDER MAX HUAYTA CORDOVA (17), ANDREA FERNANDA BECERRA DIAZ (17), EDUARDO JOSE DAVID MORA PADILLA (17), MARYCIELO MILAGROS TRUYENQUE TAYPE (17), PAUL ALEXANDER QUISPE ACHALMA (17), JIMENA DEL ROSARIO CAMA CUTIMBO (16), MAURICIO RICARDO MARIN OLAZA (16), FABIAN ROHIT LAZARO HUARINGA (17), JESUS GABRIEL CENTENO CASTILLON (15), MIREYA MARJOLIE LUQUE MAMANI (16), GAEL BENJAMIN HURTADO ORTIZ (16) y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por los delitos contra la Fe Pública – Falsedad Genérica, contra la Fe Pública - Fraude Procesal, contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, y contra la Administración Pública – Cohecho activo, indicando que habrían existido irregularidades en el examen de

*Mónica Flores Gayoso*  
Mónica Flores Gayoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima



admisión a la escuela profesional de Medicina Humana realizado el 12 de marzo de 2022, toda vez que para la denunciante, es absolutamente imposible que los postulantes denunciados hayan obtenido el mismo puntaje para los rubros de aptitud académica y conocimientos, siendo 56 el número de vacantes habilitadas, habiendo alcanzado la vacante 58 postulantes por empate.

Posteriormente, LA DENUNCIANTE AMPLIA SU DENUNCIA contra los adolescentes ANGEL CESAR OBREGON BLAZ (17), CESAR LEONARDO HUARCAYA RODRIGUEZ (16), FABRIZIO ANDRE MEZA YACILA (17), STHEFANY FIORELLA CAMPUZANO TUERO (16), JORGE ENRIQUE PAIMA LA TORRE (17), ALEXANDER FABIAN CHAMORRO RAMIREZ (17), JHON ADRIAN CASAS MANRIQUE (17), OMAR JESUS QUISPE BUSTAMANTE (17), BRYAN TEOFILO BALDEON CASAS (17), NOEMI QUIROZ QUENTA (17), MARTIN ALEJANDRO TALLA VILLAR (17), JUAN DAVID PACHERRE LLASACCA (16), HEFZI-BA HASUBA MELENDEZ HUAMANCAYO (17), NEYZER ALEJANDRO TRILLO ROMERO (16), JUAN JORGE CASANOVA VARGAS (17), JOSE FERNANDO ICOCHEA GONZALES (17), JOSE RODRIGO ESPINOZA RIQUELME (17), AMERICO JESUS ALEJO CASAVARDE (17), MARLON DIEGO NINAHUAMAN TORRES (17), UBER BENAVIDES ASENCIOS (16), GILBER ELEAZAR HUAMAN SORIANO (17), BRAYAN MIRCO CAMPOS QUISPE (17), MOISES EUGENIO KENETH CASTILLO DIAZ (15), VALERY CHILE SUYCO (17), ALISSON XIOMARA JACINTO ESCALANTE (16) y MARIELA DENISSE LETONA HURTADO (17), por los delitos contra la Fe Pública – Falsedad Genérica, Asociación ilícita, Organización criminal, y contra la Administración Pública – Cohecho activo, indicando que el 19 de marzo de 2022, en la continuación del examen de admisión de la UNMSM – Proceso de admisión 2022-II, a pesar que personal de seguridad cumplió con la supervisión de las actividades de registro utilizando arcos de detección de metales, uso de equipos manuales Garret, con la finalidad de impedir el acceso de postulantes portando equipos y/o materiales metálicos que pudieron ser usados en el examen. No obstante, por el canal 07 y por redes sociales se comentó sobre la filtración de una toma fotográfica del examen de admisión que se venía dando en las instalaciones de la universidad, siendo dicho hecho comunicado a las autoridades correspondientes, procediendo personal policial a recepcionar cuatro (04) hojas simples sobre posible examen de admisión, por tal motivo la denunciante declaró nulo el examen de admisión, solicitando al director general de la Oficina Central de Admisión el detalle de los postulantes de las escuelas de ingeniería, donde pudo observar que los estudiantes que han postulado obtuvieron el mismo puntaje, lo cual le resulta imposible.

## **II. JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.-**

Estando a los hechos denunciados por la rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, esta Fiscalía de Familia, en merito al principio de legalidad, enmarcó la investigación bajo la calificación de:

*Mónica Flores Gayoso*  
Mónica Flores Gayoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima



. Infracción a la Ley Penal CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Corrupción de Funcionarios – Cohecho activo, previsto y sancionado en el artículo 397° del Código Penal, el cual establece: “El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones (...). El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido (...)”.

. Infracción a la Ley Penal CONTRA LA FE PÚBLICA - Falsedad Genérica, previsto y sancionado en el artículo 438° del mismo cuerpo legal, el cual indica “El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido (...)”.

. Infracción a la Ley Penal CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS, regulado en el artículo 4 de la Ley N°390096 – Ley de delitos informáticos, modificado por la Ley N°30171, que prescribe: “el que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la presión de sus servicios, será reprimido (...)”

### **III. DILIGENCIAS PRELIMINARES A NIVEL POLICIAL Y FISCAL:**

3.1. Mediante providencia fiscal N°01 de fecha 03 de agosto de 2022, se dispone abrir investigación en sede policial, disponiendo que la DIRINCRI -DIVIEOD lleve a cabo algunas diligencias, a fin de esclarecer los hechos y reunir elementos de convicción que permitan emitir un pronunciamiento de fondo con relación al hecho denunciado.

3.2. A fs.339/927 obra el Informe N°31-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D2, de fecha 26 de diciembre de 2023 procedente de la División de investigación de Estafa y otras Defraudaciones, el cual contiene las diligencias efectuadas con relación a la denuncia materia de investigación.

3.3. A fs.321/327 esta Fiscalía Provincial de Familia mediante Disposición fiscal N°02 de fecha 04 de abril de 2023, declara la presente investigación como caso complejo otorgando un plazo de 08 meses, asimismo, amplió la investigación preliminar por el plazo de 120 días a fin que se concluya con las diligencias dispuestas.

3.4. A fs.216/219, obra el Informe N°142-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D2, de fecha 16 de febrero de 2024 procedente de la División de investigación de Estafa y otras Defraudaciones, el cual contiene el termino de las diligencias efectuadas con relación a la denuncia materia de investigación.

3.5. A fs.356/363 se aprecia la declaración de Jeri Gloria Ramon Ruffner De Vega, rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, quien refiere que

Mónica Flores Gayoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (I)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima



encontrándose reunida con los decanos y vice rectores **llega la noticia que el examen esta corriendo en las redes sociales**, haciéndose el comentario sobre que medidas tomar, algunos opinaban que si anulaban el examen sería un escándalo y con una pérdida económica y otros decían que si anulaban el examen iba a romper la corrupción que podría existir dentro del examen de admisión, la alta dirección dejaron a su persona como al vicerrector académico evaluar la situación, por lo que decidieron anular el examen de admisión que era el primer examen del año 2022. Convocaron un consejo extraordinario que acordó ratificar la anulación del examen y que los alumnos vuelvan a postular sin costo alguno para poder tomar mayores medidas de seguridad, lo cual se concretó y se programó el examen. De los 58 vacantes que tenía medicina, y que habían aprobado ellos también tenían la oportunidad de dar otro examen. En este examen programado solo se presentó una alumna, ocupando esta alumna el primer lugar en medicina, los resultados salieron y se denunció a todos los involucrados con la finalidad que se aclare. Asimismo, **indica que no puede señalar cual ha sido la participación de cada uno de los denunciados ni tampoco decir si hubo delito o no**, pues ese sería el rol de los investigadores. Igualmente **señala que ese día encontraron postulantes con equipos electromagnéticos pero que no le consta si eran los infractores**. Posteriormente se reserva a responder las demás preguntas que se le realizan.

3.6. A fs.364 a fs.389 se aprecian las declaraciones del señor Víctor Ricardo Masuda Toyofuku (docente UNMSM), Luis Mark Rudy Ponce Martínez (docente UNMSM), Víctor Hugo Bustamante Olivera (docente), Jorge Antonio Zevallos Alva (docente) Cleofe Maritza Verastegui Corrales (docente) personas encargadas del proceso del examen de admisión, así como la ejecución de la parte operativa del examen de admisión, los cuales desempeñaban distintas funciones, refiriendo ser la primera vez que se ven involucrados en este tipo de hechos y que no conocen a los adolescentes investigados.

3.7. A fs.410 a fs.590 se aprecia la declaración de los adolescentes investigados **quienes niegan haber participado o cometido algún ilícito penal**, encontrándose la mayoría de investigados estudiando en una universidad particular, universidad nacional, así como en la misma Universidad Nacional Mayor de San Marcos, indicando todos ellos encontrarse afectados tanto a nivel familiar como emocional por lo ocurrido.

#### IV. NORMATIVIDAD JURIDICA.-

##### **4.1. Fundamentos Jurídicos Generales:**

4.1.1. El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo encargado de la persecución del delito y de la defensa de la legalidad, encontrándose facultado constitucionalmente para dirigir desde su inicio la investigación del delito, conforme lo establece el numeral 4) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú. En la misma línea, el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio o a instancia de parte.

4.1.2. El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que de la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar

Mónica Flores Gayoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima



aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, tal y conforme lo prevé el artículo el artículo 336 inciso 1) del Código Procesal Penal.

4.1.3. En ese orden, el Art. 334 numeral 1) del Código Procesal Penal dispone que: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

4.1.4. Para que los hechos denunciados sean perseguibles judicialmente, éstos tienen que cumplir todos los presupuestos de tipo de la figura jurídica penal invocada, y estar sustentados además con pruebas y/o indicios razonables suficientes que determinen preliminarmente la presunta comisión del ilícito penal que se pretende judicializar, así como la vinculación del denunciado o denunciados (debidamente individualizado) en la comisión u omisión del ilícito o ilícitos que se le atribuye, a título de autor o partícipe.

4.1.5. En este contexto, corresponde al Ministerio Público realizar la investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de determinar si la conducta incriminada es delictuosa y corroborar la responsabilidad del imputado. Finalizada la investigación y contándose con elementos suficientes de convicción, de conformidad a lo establecido en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>1</sup>.

4.1.6. Sobre el principio de legalidad, se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

4.1.7. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, señala que se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, toda vez, que garantiza a toda persona sometida a un proceso penal que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

#### <sup>1</sup> Trámite de la denuncia

Artículo 12.- "La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento".

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente n°1805-2005-HC/TC. Fundamento 28, 29 y 30. Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente n°3644-2015-PHC/TC. Fundamento 7 y 8.

*Mónica Flores Gayoso*  
Mónica Flores Gayoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima



4.1.8. La tipificación constituye un proceso de subsunción de una conducta sobre un tipo penal, es decir, que el comportamiento humano cabe plenamente en el tipo penal determinado, porque cubre todos sus elementos estructurales, descriptivos, normativos y subjetivos, puesto que lo contrario supone que la conducta y lo descrito en el tipo penal no coinciden, es atípico.

4.1.9. Que, el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por el artículo 6 de la Ley 29574 de fecha 17 de setiembre de 2010, establece en su inciso segundo, lo siguiente: "denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, [...] Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivado, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el Juez Penal [...] al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia [...]" (subrayado es nuestro).

4.1.10. El Tribunal Constitucional en reconocida jurisprudencia<sup>3</sup> deja precisado que las disposiciones fiscales mediante las cuales se dispone el archivamiento de las denuncias, se distinguen por sus fundamentos y efectos en dos tipos: *en primer lugar* la que declara: No ha lugar a Formalizar Denuncia Penal, se refiere a que el hecho no constituya delito, es decir, carece de ilicitud penal, y que genera un estatus de inamovible, tienen naturaleza de cosa decidida que las hace plausible de seguridad jurídica; *en segundo lugar* la que declara. No haber Mérito para Formalizar Denuncia Penal, en la cual se tiene consideración el déficit o la falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

## V. ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.-

5.1. El ejercicio de la acción penal pública y, consecuentemente; el inicio de un proceso penal, procede solo en los casos que aparezcan elementos de juicio, idóneos y objetivos que evidencien la existencia de indicios razonables y suficientes de la comisión de un ilícito penal (...), de lo contrario no podrá ser posible ejercitar la acción penal pública.

5.2. Para que los hechos denunciados sean perseguibles judicialmente, éstos tienen que cumplir todos los presupuestos de tipo de la figura jurídica penal invocada, y estar sustentados además con pruebas y/o indicios razonables suficientes que determinen preliminarmente la presunta comisión del ilícito penal que se pretende judicializar, así como la vinculación del denunciado o denunciados (debidamente individualizado) en la comisión u omisión del ilícito o ilícitos que se le atribuye, a título de autor o partícipe.

<sup>3</sup> Sentencia en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 16 y 19



DISTRITO FISCAL DE LIMA  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA

5.3. Ateniéndonos a la denuncia de parte, el cual daba cuenta de una posible comisión de diversos delitos, basándose en la sospecha de la existencia de irregularidades en el proceso de admisión 2022 II, realizada el 12 de marzo de 2022, toda vez que para la parte denunciante, es absolutamente imposible que los postulantes denunciados hayan obtenido el mismo puntaje y con ello obtener una vacante a la facultad de medicina. Asimismo, otro hecho relevante para la denunciante, fue que en la continuación del examen de admisión realizada el 19 de marzo de 2022, a pesar que personal de seguridad cumplió con la supervisión de las actividades de registro utilizando arcos de detección de metales, uso de equipos manuales Garret, se comentó sobre la filtración de una toma fotográfica del examen de admisión que se venía dando en las instalaciones de la universidad, denunciando por este hecho a los postulantes, ya que le resulta imposible que hayan obtenido el mismo puntaje para alcanzar las vacantes a la facultad de ingeniería.

5.4. Ante ello, esta fiscalía inició investigación por el delito contra la administración pública – cohecho activo, por el delito contra la fe pública – falsedad genérica, y por el delito contra datos y sistemas informáticos, recabando para ello la DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE SEÑORA JERI GLORIA RAMON RUFFNER DE VEGA (rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos), a fin que brinde mayores elementos o indicios razonables que vinculen a los denunciados con el tipo penal denunciado, sin embargo, **la antes mencionada no brinda mayores datos respecto a la participación de cada uno de los adolescentes denunciados con las conductas delictivas investigadas y/o denunciadas**, refiriendo, que a ella le llegó la noticia que por redes sociales venía circulando el examen, motivo por el cual decidió anular el examen de admisión, programando nuevo examen sin costo alguno, pero esta vez con mayores medidas de seguridad, no obstante, a este examen solo se presentó una alumna quien ocupó el primer lugar en medicina. Posteriormente, **la denunciante se abstiene de responder las preguntas que se le realizan**. De otro lado, se tiene la DECLARACIÓN DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, que participaron en el proceso del examen de admisión, quienes indican no conocer a ninguno de los adolescentes investigados, que en ningún momento les ofrecieron, dieron o prometieron algún donativo, ventaja o beneficio para realizar u omitir actos propios de su cargo u omitieron actos en violación de sus obligaciones, y que es la primera vez que se ven involucrados en este tipo de ilícitos. Igualmente, tenemos la DECLARACIÓN DE LOS ADOLESCENTES INVESTIGADOS quienes niegan haber cometido algún ilícito penal, aduciendo muchos de ellos que tomaron conocimiento de la anulación del examen, cuando su familia y amigos conocían ya de los resultados, viéndose sorprendidos y afectados con la anulación del mismo. En cuanto a los postulantes de la escuela de ingeniería señalan que luego de terminar su examen les indicaron que iban a anular el examen porque venía circulando una foto del examen, lo cual ellos sienten que es una acción injusta, pues no se les encontró ningún aparato electrónico u otro elemento que les haga sospechar que hubieran cometido algún hecho delictivo.

5.4. **De todo lo expuesto**, podemos colegir que no existen indicios suficientes que vinculen objetivamente a los adolescentes denunciados con la comisión de los hechos delictivos investigados, más aún si la misma denunciante al brindar su declaración no

Mónica Flores Gayoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima



DISTRITO FISCAL DE LIMA  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA

cuenta con la imputación necesaria, la cual debe ser una "afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que, conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal"<sup>4</sup>, en tal sentido cuando se habla de imputación necesaria, es más que contar una historia de connotación delictiva, puesto que es en base a esta narración que se tomará la decisión de atribuir responsabilidad penal contra una persona determinada.

5.5. En este orden de ideas, no habiéndose presentado todos los presupuestos que son indispensables para que se subsuma al tipo penal (contra la Administración Pública – COHECHO ACTIVO, previsto y sancionado por el artículo 397° del Código Penal; contra la Fe Pública – FALSEDAD GENERCICA previsto y sancionado por el artículo 438° del mismo código sustantivo; y CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS regulado en el artículo 4 de la Ley 30096 modificado por la Ley N°30171); no resulta factible establecer la existencia de dicho tipo penal y con ello determinar la existencia de un acto delictivo, en relación a lo denunciado.

5.6. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 sobre las garantías de certeza que brinda la declaración del agraviado, el que refiere tres requisitos para darle el grado probatorio valorativo a la sindicación de un agraviado, los cuales son: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones de odio, resentimiento o enemistad entre las partes que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; 2) verosimilitud, que ésta no solo debe ser sólida y coherente, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. y 3) persistencia en la incriminación. Siendo ello así, no se ha podido enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste a los adolescentes investigados, más aún teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción."<sup>5</sup>, por lo cual en el presente caso, ante la ausencia de elementos objetivos que nos permita determinar la existencia de la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los adolescentes investigados, corresponde archivar la presente investigación.

5.7. Debe tenerse en cuenta que resulta pertinente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 19 de la Sentencia de fecha veintidós de setiembre del año dos mil ocho, recaída en el expediente N° 2725-2008-PHC/TC, de donde se infiere que "el Ministerio Público puede archivar una denuncia por déficit o falta de elementos de prueba"; sin embargo, en el ejercicio de la titularidad de la acción penal ante "(...) la

<sup>4</sup> CÁCERES JULCA, Roberto. Habeas corpus contra el auto de apertorio de instrucción, T. X. Lima: Editorial Grijley, 2008, p. 137.

<sup>5</sup> STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22)

Mónica Flores Gayoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima



DISTRITO FISCAL DE LIMA  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA

existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de un investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

**VI. DISPOSICION FISCAL**

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Provincial de Familia, de conformidad con el artículo 204° inciso c) del Código de Niños y adolescentes en concordancia con el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, y lo prescrito por los Arts. 1°, 5°, 12, 94 y 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra LEIDY ELIZABETH RIVERA BERROSPI (17), WAGNER PANTOJA FLORES (17), JWEN LIZETH QUINTOS VILCHEZ (17), KIARA JAZMIN CAJO CORDOVA (17), RUTH EDITH ESTRADA ANCALLE (16), XIOMARA ZULY LAMBERTO SALVATIERRA (17), ARIANA ANTONELLA SILVA VICHARRA (17), ANDREA JIMENA CHUNGA ZAMORA (16), VIRGINIA NICOLE RIVERA LIZARRAGA (17), ARIANA ALICIA TORRES MORALES (16), MARYORIE PAOLA CASAS TORRES (17), TRILCE YOHANA HUAMANI ACHAHUANCO (17), ALEXANDER MAX HUAYTA CORDOVA (17), ANDREA FERNANDA BECERRA DIAZ (17), EDUARDO JOSE DAVID MORA PADILLA (17), MARYCIELO MILAGROS TRUYENQUE TAYPE (17), PAUL ALEXANDER QUISPE ACHALMA (17), JIMENA DEL ROSARIO CAMA CUTIMBO (16), MAURICIO RICARDO MARIN OLAZA (16), FABIAN ROHIT LAZARO HUARINGA (17), JESUS GABRIEL CENTENO CASTILLON (15), MIREYA MARJOLIE LUQUE MAMANI (16), GAEL BENJAMIN HURTADO ORTIZ (16), ANGEL CESAR OBREGON BLAZ (17), CESAR LEONARDO HUARCAYA RODRIGUEZ (16), FABRIZIO ANDRE MEZA YACILA (17), STHEFANY FIORELLA CAMPUZANO TUERO (16), JORGE ENRIQUE PAIMA LA TORRE (17), ALEXANDER FABIAN CHAMORRO RAMIREZ (17), JHON ADRIAN CASAS MANRIQUE (17), OMAR JESUS QUISPE BUSTAMANTE (17), BRYAN TEOFILO BALDEON CASAS (17), NOEMI QUIROZ QUENTA (17), MARTIN ALEJANDRO TALLA VILLAR (17), JUAN DAVID PACHERRE LLASACCA (16), HEFZI-BA HASUBA MELENDEZ HUAMANCAYO (17), NEYZER ALEJANDRO TRILLO ROMERO (16), JUAN JORGE CASANOVA VARGAS (17), JOSE FERNANDO ICOCHEA GONZALES (17), JOSE RODRIGO ESPINOZA RIQUELME (17), AMERICO JESUS ALEJO CASAVARDE (17), MARLON DIEGO NINAHUAMAN TORRES (17), UBER BENAVIDES ASENCIOS (16), GILBER ELEAZAR HUAMAN SORIANO (17), BRAYAN MIRCO CAMPOS QUISPE (17), MOISES EUGENIO KENETH CASTILLO DIAZ (15), VALERY CHILE SUYCO (17), ALISSON XIOMARA JACINTO ESCALANTE (16) y MARIELA DENISSE LETONA HURTADO (17), por la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Corrupción de Funcionarios – COHECHO ACTIVO, por la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal CONTRA LA FE PÚBLICA - FALSEDAD GENÉRICA; y por la presunta comisión

Mónica Flores Gavoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (1)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

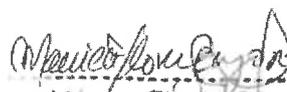
DISTRITO FISCAL DE LIMA  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA

de la Infracción a la Ley Penal CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS, en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, una vez que quede consentida o firme la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales el contenido de la presente disposición fiscal. Asimismo, se pone a conocimiento de la denunciante que tiene un plazo de tres días hábiles para presentar recurso alguno en caso no estar conforme con la presente disposición.

**TERCERO:** Recibido los cargos de notificación, quede consentida o firme la presente resolución, debiéndose proceder a la anulación del registro generado en el SIATF, conforme la Directiva General N° 001-2017-MP-FN "Normas para el mantenimiento de Anotaciones o Registros Generados en las Fiscalías del Ministerio Público". La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa por disposición superior. Regístrese y notifíquese.-

MEFG/ese

  
-----  
Mónica Flores Gayoso  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima